

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-63/2021.

DENUNCIANTE:

Javier Alejandro Martínez Rosales,
Representante del Partido Acción
Nacional.

DENUNCIADO:

Ana Cecilia Castro Rentería y Partido
Político Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE:

Rubén Flores Portillo

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA**

Hugo de la Rosa

Tepic, Nayarit, diez de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la violación
a la infracción denunciada.

GLOSARIO

CPEUM:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal, con sede
en Guadalajara, Jalisco.

IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
MOVIMIENTO CIUDADANO:	Partido Político Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES¹

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Instrucción en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

- 2 **Presentación de la queja.** El veinticinco de mayo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Javier Alejandro Martínez Rosales, presentó denuncia en contra de Ana Cecilia Castro Rentería, en su carácter de candidata a diputada local por el distrito XIV por el Partido Movimiento Ciudadano, así como en contra de este último en su modalidad de *culpa in vigilando*, por la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- 3 **Registro, reserva de admisión o desechamiento y diligencias preliminares.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN/SG/1812/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los

¹ Salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

elementos necesarios para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

- 4 **Requerimiento a Ana Cecilia Castro Rentería como parte denunciada.** El día veintisiete de mayo, en cumplimiento de las diligencias preliminares, se requirió a la parte denunciada Ignacio Flores Medina, para que informe si las publicaciones donde aparecen menores de edad se hicieron acorde a los lineamientos para los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- 5 **Fe de hechos de verificación de existencia de menores de edad en propaganda política.** El día veintiséis de mayo la Licenciada Rosa Isela Méndez Sánchez, en su carácter de Auxiliar Administrativo del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, levanto acta circunstanciada de fe de hechos, haciendo constar la existencia de menores de edad haciendo propaganda política en los links solicitados.
- 6 **Informe de la parte denunciada, Ana Cecilia Castro Rentería.** Con fecha veintinueve de mayo, Ana Cecilia Castro Rentería, candidata a Diputada por el Distrito XIV por Movimiento Ciudadano, comparece a rendir el informe solicitado, aceptando la aparición de menores de edad en las publicaciones, manifestando, que cuenta con el permiso de los tutores de los menores que aparecen en las fotografías y los videos, y dicha aparición fue acorde a lo establecido por los lineamientos de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- 7 **Admisión, emplazamiento y pronunciamiento de medidas cautelares.** El treinta de mayo se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenando emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

- 8 **Medidas Cautelares.** El día treinta y uno de mayo, se dictó el acuerdo de la Comisión permanente de Quejas y Denuncias, respecto de las medidas cautelares, declarando procedente la adopción de medidas cautelares, requiriendo al denunciante para que dentro de las cuatro horas siguientes a partir de que le fuera notificado dicho acuerdo, realizara las acciones, trámites y gestiones suficientes para difuminar, ocultar, hacer irreconocible o en su caso el retiro de las imágenes donde aparecer los menores de edad.
- 9 **Contestación.** Con fecha primero de junio Ana Cecilia Castro Rentería y el partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante presentaron escrito mediante el cual dieron contestación a la denuncia, negando los hechos denunciados.
- 10 **Audiencia de pruebas y alegatos.** La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo a las once horas con siete minutos del día primero de junio, hora y fecha señalada para tal efecto, compareciendo la parte denunciante a través de su representante, así como también fue presente la Representante del Partido denunciado más no así Ana Cecilia Castro Rentería, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas, por las partes, y por formulados alegatos, vertidos por las partes.
- 11 **Informe Circunstanciado y emisión del expediente.** El dos de junio, el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal Estatal electoral de Nayarit.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 12 **Recepción y turno.** El dos de junio, la Magistrada presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la

nomenclatura TEE-PES-63/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

- 13 **Radicación.** El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 14 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, en virtud de que se fijó propaganda en un lugar de uso común de acceso al público.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 15 El denunciante Partido acción Nacional, por conducto de su representante ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit denuncia en contra de Ana Cecilia Castro Rentería candidata a Diputada por el Partido Movimiento Ciudadano, así como al Partido Político mencionado en su modalidad e culpa in vigilando, por las publicaciones de Ana Cecilia Castro Rentería en su página oficial de la red social Facebook, en las que se aprecian varios menores de edad a los que no se les difumina el rostro para proteger la identidad el menor contraviniendo lo establecido en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y

adolescentes en materia político-electoral, los cuales son de aplicación obligatoria, publicados en el siguiente orden:

1. El día cuatro de mayo en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/posts/213795093868779>
2. El día cuatro de mayo en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/photos/pcb.213849417196761/213849263863443>
3. El día cinco de mayo en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/videos/729823851431434930>
4. El día siete de mayo en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/posts/216339013614468>
5. El día nueve de mayo en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/photos/pcb.218113680103668/218113583437011>
6. El día once de mayo en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/pcb.219504323397937/219504193297950>
7. El día diecisiete de mayo en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/pcb.224424209472615/224424096139293>

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 16 El denunciado se pronunció respecto a los hechos denunciados, sustancialmente en los siguientes términos:

"En el procedimiento seguido en contra de la suscrita debe determinarse la inexistencia de la falta señalada por el denunciante, porque como así se probará existe el consentimiento de los padres de los menores para la aparición de la imagen identificable de estos en las publicaciones del Candidato y acorde a los lineamientos expuestos por el Instituto Nacional Electoral".

CUARTA. Controversia.

- 17 La cuestión jurídica a resolver en el presente procedimiento, consiste en, determinar si se acredita: La posible violación a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; a los artículos 242

numeral 1 y 449 numeral 1 inciso d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 221 fracción III y IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, infracción prevista en el procedimiento sancionador en términos del artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral.

QUINTA. Medios de convicción.

- 18 Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

Pruebas.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

I. Ofrecidas por el denunciante

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las certificaciones que en su oportunidad emita en ejercicio de la función de Oficialía Electoral el Instituto Estatal Electoral, derivado de las solicitudes realizadas dentro de la presente denuncia.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de Pantalla tomada del perfil identificada como "Ceci Castro" localizada bajo el dominio:

<https://www.facebook.com/cecicastro2021/posts/213750550539981>

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las cinco impresiones de pantalla realizadas en diferentes momentos de la reproducción del video publicado por Ana Cecilia Castro Rentería, conocida como Ceci Castro, candidata a diputada por el Distrito 14, por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su perfil de la red social Facebook, a las 18:14

dieciocho horas con catorce minutos del día cuatro de mayo de 2021, video integral localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/cecicastro2000221/posts/213795903868779>.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la publicación realizada por Ana Cecilia Castro Rentería, candidata por el Distrito 14, por el Partido Movimiento Ciudadano a las 20 veinte horas del día cuatro de mayo de 2021, en su perfil de la red social Facebook "Ceci Castro" localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/cecicastro2021/photos/pcb.213849417196761/213849263863443>.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las tres impresiones de pantalla realizadas en diferentes momentos de la reproducción del video publicado por Ana Cecilia Castro Rentería conocida como "Ceci Castro" Candidata a Diputada por el Distrito 14, por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su perfil de la red social Facebook, a las 11:30 once horas con treinta minutos del día cinco de mayo de 2021, video integral localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/cecicastro2021/videos/7934823851434930>.

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la publicación realizada por Ana Cecilia Castro Rentería Candidata a Diputada por el Distrito 14, por el partido Movimiento Ciudadano a las 21:18 veintiuno horas con dieciocho minutos del día siete de mayo de 2021 en su perfil de la red social Facebook Ceci Castro, localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/cecicastro2021/posts/216339013614468>.

7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la publicación realizada por Ana Cecilia Castro Rentería



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-63/2021

Candidata a Diputada por el Distrito 14, por el partido Movimiento Ciudadano a las 19:36 diecinueve horas con treinta y seis minutos del día 9 de mayo de 2021 en su perfil de la red social Facebook Ceci Castro localizable bajo el dominio

<https://www.facebook.com/cecicastro2021/photos/pcb.218113680103668/218113563437013>.

8. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la publicación realizada por Ana Cecilia Castro Rentería Candidata a Diputada por el Distrito 14, por el partido Movimiento Ciudadano a las 19:36 diecinueve horas con treinta y seis minutos del día 9 de mayo de 2021, en su perfil de la red social Facebook Ceci Castro localizable bajo el dominio

<https://www.facebook.com/cecicastro2021/photos/pcb.218113680103668/218113583437011>.

9. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la publicación realizada por Ana Cecilia Castro Rentería Candidata a Diputada por el Distrito 14, por el partido Movimiento Ciudadano a las 14:38 catorce horas con treinta y ocho minutos del día 11 de mayo de 2021 en su perfil de la red social Facebook "Ceci Castro" localizable bajo el dominio

<https://www.facebook.com/cecicastro2021/photos/pcb.219504323297937/219504193297950>.

10. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la publicación realizada por Ana Cecilia Castro Rentería Candidata a Diputada por el Distrito 14, por el partido Movimiento Ciudadano a las 16:34 catorce horas con treinta y cuatro minutos (sic) del día 17 de mayo de 2021, en su perfil de la red social Facebook "Ceci Castro" localizable bajo el dominio

<https://www.facebook.com/cecicastro2021/photos/pcb.224424209472615/224424096139293>.

11. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el video con una duración de 00:00:51 segundos, guardado en dispositivo USB; video que poder ser localizado bajo el dominio <https://www.facebook.com/cecicastro2021/posts/213795903868779>.

12. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el video con una duración de 00:00:37 treinta y siete segundos, guardado en dispositivo USB; video que poder ser localizado bajo el dominio <https://www.facebook.com/cecicastro2021/videos/794823851434930>.

Las pruebas enlistadas se admiten como documentales toda vez que se encuentran contempladas dentro del párrafo segundo del artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

II. Ofrecidas por el denunciado

Las partes denunciadas Ana Cecilia Castro Renteria y el Partido Político Movimiento Ciudadano ofrecieron los medios probatorios siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acta de nacimiento y carnet de citas médicas del ISSSTE de Ariel Aldair Salas Victorio, copia de la credencial de elector de Manuel Victorio Monroy y Silvestre Salas Cañas, Copia del permiso de uso de imagen del menor y dispositivo USB que contiene el video donde se toma el consentimiento expreso.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acta de nacimiento de Matias Alejandro Peña Díaz, copia de la credencial para votar de Alicia Guadalupe Díaz Pérez y David Peña Perez, copia del permiso de uso de imagen del menor y dispositivo USB que contiene el video donde se toma el consentimiento expreso.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acta de nacimiento y cartilla de vacunación de Hirashu Carolina Ortíz

López, copia de la credencial para de elector y acta de nacimiento de Gloria María López Macias, abuela del menor y que bajo protesta de decir verdad manifiesta ser la tutora de ésta, copia del permiso de uso de imagen del menor y dispositivo USB que contiene el video donde se toma el consentimiento expreso.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acta de nacimiento y cartilla de vacunación de Abraham Mateo Ramírez Ávila, copia de la credencial de elector de Coral Azucena Ávila Vergara y Alonso Ramírez del Castillo, copia del permiso de uso de imagen del menor y dispositivo USB que contiene el video donde se toma el consentimiento expreso.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acta de nacimiento y cartilla de vacunación de Adrian Aldair Guillen Salazar, copia de la credencial para votar de Elia Salazar Hernández y Adrián Guillén Isordia, copia del permiso de uso de imagen del menor y dispositivo USB que contiene el video donde se toma el consentimiento expreso.

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acta de nacimiento de Pedro Yair Valdivia Arreola, copia de la credencial para votar de Miriam Arreola Castro, así como carta bajo protesta de decir verdad que el padre del menor se encuentra trabajando fuera de la ciudad por lo que es posible que se presente, copia del permiso de uso de imagen del menor y dispositivo USB que contiene el video donde se toma el consentimiento expreso.

7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acta de nacimiento y copia de identificación escolar expedida por la Escuela Primaria Ubicada en Avenida 20 de noviembre de la localidad de Aquiles Serdán, municipio de Xalisco de la menor Mayra Mareli Cervantes Zavala, copia de la credencial para votar de Karla Esther Zavala Hernandez y copia de Licencia de conducir de Sergio Daniel Cervantes Jiménez, copia del

permiso de uso de imagen del menor y dispositivo USB que contiene el video donde se toma el consentimiento expreso.

19 En cuanto a las pruebas ofrecidas, se admiten en su totalidad y se tienen por desahogadas, pues de acuerdo a su naturaleza no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

SEXTA. Valoración probatoria.

- 20 Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
- 21 En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
- 22 De esa manera y acorde al criterio establecido en la jurisprudencia **19/2008²** de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

23 A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. Las pruebas técnicas y las documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

24 Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"³; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

25 Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”⁴.

SEPTIMA. Marco Normativo.

. Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión.

- 26 El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- 27 De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁵.
- 28 Por su parte, la Sala Superior ha establecido⁶ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
- 29 Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante,

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

⁵ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUPREP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁶ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/201

precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

- 30 De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.
- 31 En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.
- 32 Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.
- 33 Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES

RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO⁷” y la Jurisprudencia 19/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS⁸.”

. Del interés superior del menor.

- 34 De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.
- 35 Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.
- 36 El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución Federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

- 37 En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.
- 38 Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.
- 39 Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo⁹.
- 40 En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor. En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

⁹ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

41 En este sentido, la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"¹⁰, concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

. Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

42 Al respecto debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores se encuentran alojados en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

43 Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

44 Por su parte, el artículo 77 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

45 En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida transmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

- a) Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- b) La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

. Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit.

46 Al respecto la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.

. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

47 De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

48 Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición

. Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

49 El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "políticoelectoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

50 El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:

1. partidos políticos,

2. coaliciones,
3. candidaturas de coalición,
4. candidaturas independientes federales y locales,
5. autoridades electorales federales y locales, y
6. personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados

51 Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

52 Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.

8 Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

1. *El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
2. *El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
3. *La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

4. *La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*
5. *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
6. *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
7. *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo*

entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

8. *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*

b) *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

53 El numeral 15 establece lo que se tiene que realizar en caso de aparición incidental:

15. *En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro 11 dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

OCTAVA. Estudio de fondo.

54 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

55 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Hechos probados

56 Una vez que se ha dado cuenta del material probatorio que obra en autos, y del marco normativo aplicable, lo procedente es establecer los hechos conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, y las allegadas por la autoridad instructora.

57 De la valoración conjunta del escrito de primero de junio suscrito por la denunciada, y acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo se desprende el reconocimiento hecho por Ana Cecilia Castro Renteria, respecto a la titularidad y administración de las cuentas en la red social de Facebook.

- 58 De la valoración de las actas circunstanciadas llevadas a cabo por la autoridad instructora constancia de hechos IEEN/CMEXAL.PES-002/2021, a la que se le da valor probatorio pleno en virtud de que personal de oficialía electoral del Instituto certifico el contenido de los links, mediante las cuales se inspeccionaron las ligas electrónicas denunciadas y el contenido de los video, así como del reconocimiento hecho por el denunciado, se acredita que al menos el día veintiséis de mayo, se encontraba publicado el video y las imágenes denunciadas, el contenido y difusión de la propaganda en el perfil de la red social de Ana Cecilia Castro Renteria en Facebook, siendo el material propagandístico siguiente:

000082

IEEN-CMEXAL-PES-002/2021
No. de Oficio: IEEN-GEN-DE-0007/2021

FE DE HECHOS

En la ciudad de Xalisco, Nayarit, siendo las 12:00 horas del día 26 de mayo del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la suscrita Licenciada Rosa Isela Méndez Sánchez, Auxiliar administrativo del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, mediante oficio de delegación número IEEN/CMEXAL/454/2021, procedo a levantar esta circunstanciada de fe de hechos, respecto de la inspección del contenido de los siguientes links o enlaces:-

1. <https://www.facebook.com/cecicasiro2021/posts/213750550532041>
2. <https://www.facebook.com/cecicasiro2021/posts/213795903868779>
3. <https://www.facebook.com/cecicasiro2021/photos/pcb-213849417192761/21384926363443>
4. <https://www.facebook.com/cecicasiro2021/videos/794823651474920>
5. <https://www.facebook.com/cecicasiro2021/posts/216350013614469>
6. <https://www.facebook.com/cecicasiro2021/photos/pcb-218113680103668/218113563437012>
7. <https://www.facebook.com/cecicasiro2021/photos/pcb-218113680103668/218113363437011>
8. <https://www.facebook.com/cecicasiro2021/posts/219504723267937/219504107202950>
9. <https://www.facebook.com/cecicasiro2021/photos/pcb-2244242094720150/2244242094720150>
10. MEMORIA USB la cual contiene dos videos de grabación

Le anterior, derivado de la solicitud realizada, dentro del expediente IEEN-CMEXAL-PES-002/2021. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en cumplimiento a lo ordenado se hace constar lo siguiente:

Que estando constituido en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, sito en Calle Práxedes Sánchez número 09 colonia Centro, Xalisco Nayarit, procedo a ingresar al buscador de internet denominado "Google", apareciendo la pantalla principal de dicho buscador

Google

Página 3 de 38

Doy cuenta que la diligencia consiste en links o enlaces de la red social conocida como Facebook, motivo por el cual accedí con la cuenta personal "Rosita Méndez Sánchez" para estar en condiciones de desarrollar las diligencias de fe pública de perfiles o páginas de la red social Facebook.

1. Acto contenido, ingreso a la primera dirección electrónica proporcionada señalada en la solicitud, siendo la siguiente:
<https://www.facebook.com/cecicastror2021/post/9711780550539961>
y procedí a dar fe pública de su contenido, arrojándome lo siguiente:

El enlace, me dirige a un perfil de la red social Facebook denominado "Ceci Castro" apareciendo en la parte central de dicho perfil y como foto de portada un recuadro en color naranja donde se muestra la leyenda CECI CASTRO DIPUTADA DTO 14 CANDIDATA y al costado de esta leyenda aparece el logotipo del partido MOVIMIENTO CIUDADANO atravesado por una cruz en color negro, asimismo se muestra como foto de perfil a fotografía de una persona del sexo femenino, tez morena, cabello color negro lacio, la cual viste camisa en color blanco; junto a la fotografía del perfil aparece la leyenda "Ceci Castro @cecicastror2021 Política y un recuadro en color azul que dice "Seguir", posterior a esta información aparece una barra de opciones de Inicio, Videos, Fotos, en Directo, Ver Más, Te Gusta, Enviar Mensaje, el icono de una lupa y tres puntos. Continuando con lo que se muestra en esta página de Facebook se trata de una publicación de fecha 04 de mayo a las 18:32 horas en las que se advierte lo siguiente: Aparecer en una boleta electoral es un alto compromiso personal y social, es llevar tu presencia y tu voz ante los ciudadanos a los que de mi parte no quiero convencer de nada, les quiero motivar para despertar en ellos su espíritu de colaboración y su empatía porque la tarea es hacer un solo equipo para construir una sociedad más justa y equitativa.

Soy constructora de equipos y hoy inicio la construcción de un gran proyecto ciudadano de hombres y mujeres de #Xalisco y parte de #Tepic para alcanzar juntos una victoria que nos permita avanzar, crecer y mejorar nuestra calidad de vida. #ContigoSi podemos. Acompañando dicha publicación con una fotografía en donde se muestra a una persona de sexo femenino de tez morena, cabello negro y lacio, la cual viste camisa en color blanco con fondo en color naranja y la leyenda "CECI CASTRO DIPUTADA DTO 14 CANDIDATA, LA BUENA PARA EL DISTRITO 14 XALISCO-TEPIC y el logo del partido MOVIMIENTO NARANJA la cual cuenta con 75 me gustas, 9 comentarios y 4 veces ha sido compartida hasta el momento de la realización de esta diligencia.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-63/2021

000033

IEEN-CMEXAL-PES-002/2021
No. de Oficio: IEEN-CEM-OE-0007/2021

Sin más por certificar, se concluye la diligencia respecto al primer link señalado.

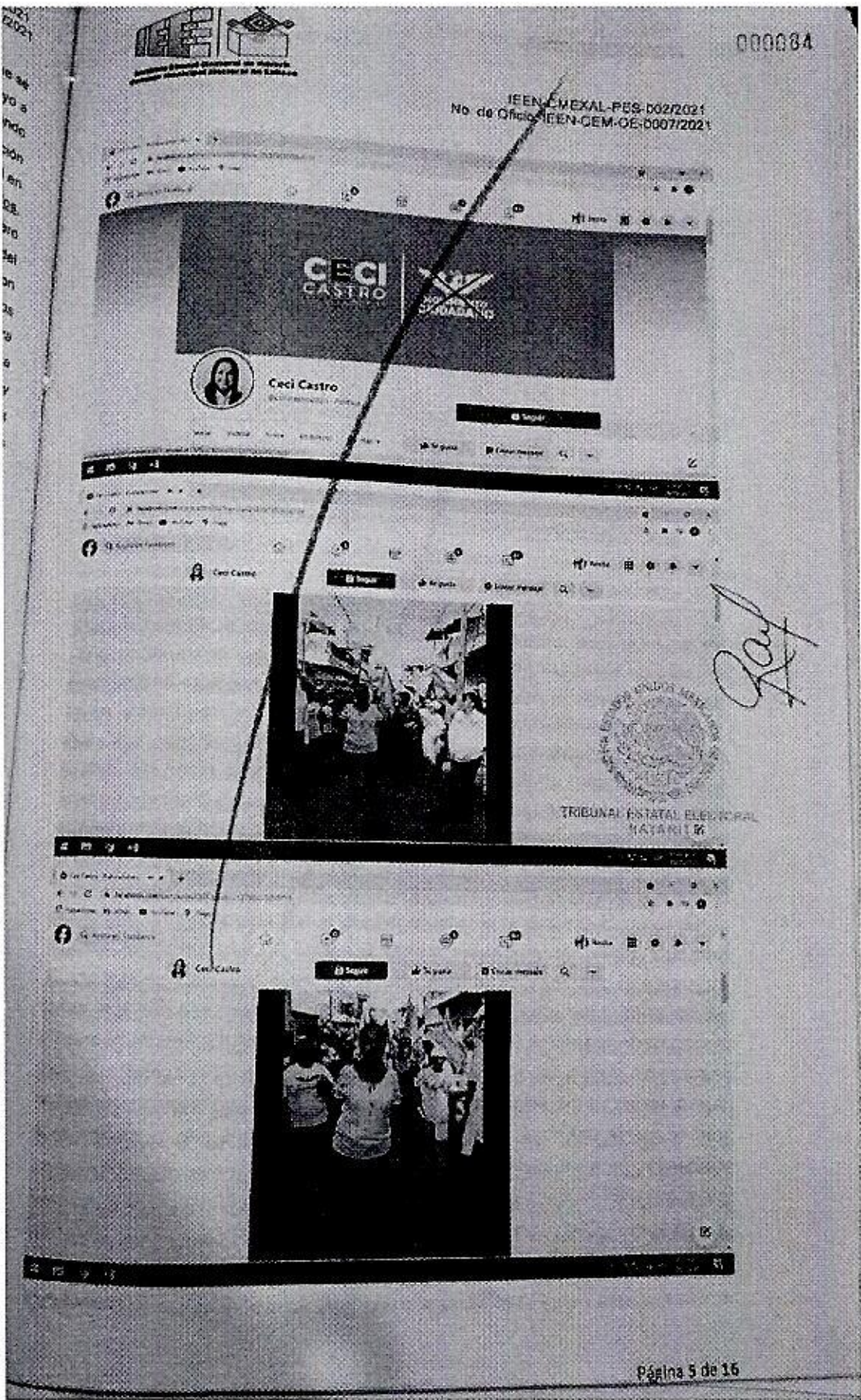
2. Acto continuo, ingreso a la segunda dirección electrónica proporcionada <https://www.facebook.com/ceciastro2021/posts/213795903868779> misma que me arroja el siguiente resultado:

El enlace, me dirige a un perfil de la red social Facebook denominado "Ceci Castro" apareciendo en la parte central de dicho perfil y como foto de portada un recuadro en color naranja donde se muestra la leyenda CECI CASTRO DIPUTADA DTO 14 CANDIDATA y al costado de esta leyenda aparece el logotipo del partido MOVIMIENTO CIUDADANO atravesado por una cruz en color negro, asimismo se muestra como foto de perfil la fotografía de una persona del sexo femenino, tez morena, cabello color negro lacio, la cual viste camisa en color blanca, junto a la fotografía del perfil aparece la leyenda "Ceci Castro" @ceciastro2021 Politico y un recuadro en color azul que dice "Seguir", posterior a esta información aparece una barra de opciones de Inicio, Videos, Fotos, en Directo, Ver Más,

Real

Página 3 de 16

Te Gusta, Enviar Mensaje, el icono de una lupa y tres puntos. Continuando con lo que se muestra en esta página de Facebook se trata de una publicación de fecha 04 de mayo a las 18:14 en la que se establece lo siguiente. Desde temprano estamos recorriendo #Xalisco, tocando puertas y tocando corazones ♥, con el mensaje de que la mejor opción es #MovimientoCiudadano el #MovimientoNaranja. Además te tengo una INVITACIÓN en el video. Llegó la hora de hacer un #BuenGobierno, honesto y de #BuenosResultados. #ContigoSi podemos. La cual se acompaña de un video de 00:00:51 (cero horas, cero minutos y cincuenta y un minutos) de duración, en el cual se aprecia a una persona de sexo femenino, tez morena clara, cabello recogido y que viste pantalón de mezclilla con blusa blanca encabezando una caminata la cual menciona lo siguiente "estamos recorriendo estas calles con este impresionante equipo que ahorita está muy calladito para que nos alcancemos a ver, pero traemos una campaña con mucha alegría con mucha energía desde temprano estamos recorriendo las calles de Xalisco, tocando las puertas y tocando los corazones de la gente de Xalisco para que queden convencidas que las mejores alternativas y los mejores candidatos, los buenos para Xalisco están aquí en Movimiento Ciudadano, ya lo decía nuestro candidato a presidente municipal los esperamos el próximo jueves a las cuatro de la tarde, justo en uno de los seccionales más grandes de nuestro municipio para que vengamos, saludemos a nuestro candidato a Gobernador Nacho Flores y que sigamos haciendo de esta campaña una verdadera fiesta, un saludo para todos. Saludos" diciendo esto mientras camina al parecer a través de una calle, quien se hace acompañar a su lado derecho de una persona del sexo masculino, de tez morena, complexión delgada y que viste camisa de manga larga en color blanco, pantalón de mezclilla en color azul, zapatos en color negro y porta una gorra en color negro, a su costado izquierdo camina junto con ella una persona del sexo femenino de complexión media, tez morena clara y que viste camisa de manga larga en color blanco, pantalón negro y calza en color negro y tras de ella un número indeterminado de personas que la acompañan durante toda la caminata las cuales portan en sus manos banderines de color naranja y logotipos del partido Movimiento Naranja, dentro de dicho contingente se pudo apreciar que se encuentra una persona del sexo masculino, tez morena clara, complexión delgada y que viste playera en color blanca, pantalón en color beige y porta una cachucha en color blanco el cual al parecer carga un objeto con su mano izquierda y al cual se le parecían sus rasgos fisionómicos toda vez que no cuenta con ningún tipo de difuminado mismo que pudiera ser menor de edad. Apreciándose que la persona que dirige el mensaje termina en el segundo 45 y todas las personas que la acompañan comienzan a decir en voz alta "Se va, se siente Ceci está presente" aproximadamente unas tres ocasiones al mismo tiempo en que levantan su mano derecha y cerrando su puño, terminando al segundo 51.





No existiendo más, por verificar, se concluye la diligencia respecto del enlace en mención.

3. Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica
[https://www.facebook.com/cecicastro202/photos/pcb.213849417196761/213849253663443](https://www.facebook.com/cecicastro202/photos/pcb.213849417196761/213849253663443/?arrobame=el siguiente resultado:), arrojándome el siguiente resultado: -----

Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre Ceci Castro realizada con fecha 04 de mayo a las 20:00 apreciándose al centro una fotografía en donde aparecen tres personas del sexo femenino la primera de ella viste blusa en color blanco manga corta y pantalón de mezclilla, de tez morena, cabello lacio, negro y sujetado con una liga, la segunda de ellas viste playera en color blanco, pantalón en color negro, tenis y porta una bolsa colgada a su hombro con logotipos en color naranja misma que porta un cubrebocas en color naranja y la tercer persona se encuentra justo a la entrada al parecer de un domicilio y viste camiseta de resaque en color negro, falda con dibujos y colores rojos y sandalia, asimismo junto a ellas se pueden apreciar dos personas al parecer menores de edad por su fisionomía, el primero de ellos es una persona del sexo femenino que se encuentra junto a la puerta de complexión delgada, la cual viste pantalón de mezclilla en color azul, playera en color blanco y porta una gorra en color blanco así como un cubrebocas en color negro, la segunda persona que aparece aparentemente menor de edad es quien se encuentra junto a la puerta de acceso al parecer del domicilio, el cual es de complexión delgado, estatura baja, tez moreno claro, el cual viste pantalón de mezclilla en color azul, playera tipo polo en color azul con una franja en la parte posterior en color naranja; señalando que estas dos personas que se describen como al parecer menores de edad no cuenta con ningún tipo de difuminado en la fotografía que se muestra en la publicación. -----



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-63/2021



000085

TEEN-CEMEXAL-PES-002/2021
No. de Oficio: TEEN-CEM-OE-0007/2021



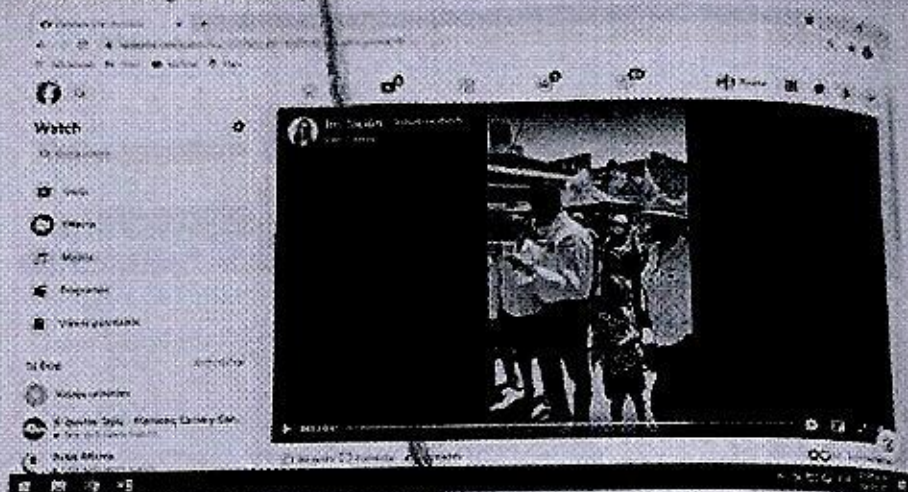
No existiendo más por certificar, se concluyó la diligencia respecto del enlace en cita. -----

4. Continuando con la diligencia, ingreso a la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/cacicastra2021/videos/794823651434930>, arrojándome el siguiente resultado: -----

Me dirige a un video realizado en directo desde el perfil de Facebook "Ceci Castro" apareciendo la Leyenda "Invitación" Grabado en Directo en fecha 05 de mayo a las 11:30 horas y la fotografía del Perfil "Ceci Castro", dicho video tiene una duración de 00:00:37 (cero horas, cero minutos y treinta y siete segundos); en el cual se aprecia un número de personas, al frente de ellas aparece una persona del sexo femenino de tez morena, la cual viste pantalón de mezclilla en color azul y camisa blanca apreciándose en la parte posterior de la camisa "CECI" y porta un sombrero en color beige, asimismo a su costado se aprecia una persona del sexo femenino al parecer menor de edad por su complexión y estatura, siendo esta de tez clara, complexión delgada, vistiendo blusa en color naranja de manga corta y short de mezclilla no apreciándosele ningún tipo de difuminado sobre su rostro, al costado de esta persona se encuentra una persona del sexo masculino de tez moreno claro, complexión delgada, que viste pantalón de mezclilla, camisa de manga larga en color blanco y porta una cachucha en color negro y a su costado otra persona del sexo femenino que viste camisa en color blanco y pantalón de mezclilla, tras de estas personas se puede apreciar un número indeterminado de personas que portan banderines en color blanco con naranja y playeras en color naranja. Apreciándose que comienza a tomar la palabra la persona del sexo masculino que aparece al frente del contingente quien manifiesta lo siguiente: " candidata a regidora de esta demarcación tres y los invitamos a todos ustedes para que nos acompañen, el punto es a las cuatro de la tarde aquí estamos, algo que quieras comentar Ceci" y en ese momento siendo el segundo 00:12 doce volteo hacia la persona de su costado izquierdo de tez morena, complexión delgada y que viste camisa en color blanco de manga larga con la leyenda CECI en su costado izquierdo.

Página 7 de 16

mantelón de mezclilla y sombrero en color beige quien menciona lo siguiente: "pues está muy contenta de saludarlos a todos ustedes a través de este medio, recordando que en Jalisco estamos en Movimiento Ciudadano con una gran fiesta ciudadana, todos los días tocando puertas y todos los días tocando corazón, este es nuestro segundo día en escuchar a nuestro candidato a presidente municipal también trabajando para invitarnos el día de mañana a que hagan acto de presencia junto con todos los candidatos ciudadanos aquí para saludar a nuestro amigo y candidato a gobernador Nacho Flores" termina el video en el segundo treinta y siete.



5. Continuando con la diligencia, ingreso a la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/cecicaastro2021/posts/216339013614468> arrojándome el siguiente resultado:-----

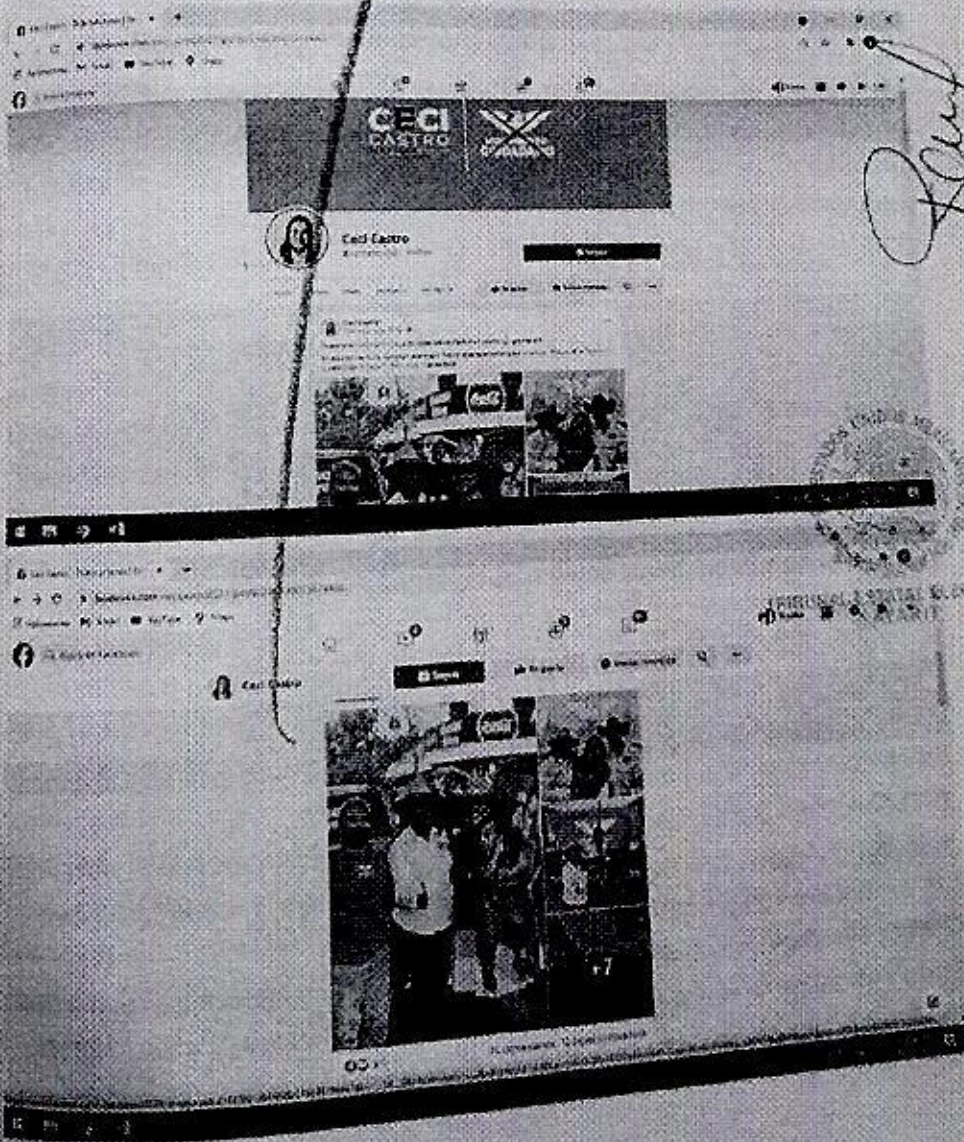
El enlace, me dirige a un perfil de la red social Facebook denominado "Ceci Castro" apareciendo en la parte central de dicho perfil y como foto de portada un recuadro en color naranja donde se muestra la leyenda CECI CASTRO DIPUTADA DTO 14 CANDIDATA, al costado de esta leyenda aparece el logotipo del partido MOVIMIENTO CIUDADANO atravesado por una cruz en color negro, asimismo se muestra como foto de perfil la fotografía de una persona del sexo femenino, tez morena, cabello color negro lacio, la cual viste camisa en color blanca; junto a la fotografía del perfil aparece la leyenda "Ceci Castro" @cecicaastro2021 Político y un recuadro en color azul que dice "Seguir", posterior a esta información aparece una barra de opciones de Inicio, Videos, Fotos, en Directo, Ver Mas, Te Gusta, Enviar Mensaje, el icono de una lupa y tres puntos. Así mismo se puede apreciar que se trata de una publicación que fue realizada con fecha 07 de mayo a las 21:18 horas y en la cual se escribió lo siguiente: Nuestro #MovimientoNayarita cada día se hace más fuerte gracias a ti. En equipo vamos a construir ese mejor futuro que queremos para #Jalisco, #Tepic, el #Distrito14 y para todo #Nayarit, ¡#ContigoSi podemos! Y la cual se hace acompañar por una serie fotográfica que contiene 10 fotografías. Apreciándose en la primer fotografía primeramente a una persona del sexo masculino de complexión robusta.



000036

IEEN-CMEXAL-PES-002/2021
No. de Oficio: IEEN-CEM-06-0007/2021

tez moreno claro, el cual viste playera en color naranja con un logotipo en color blanco en la parte del pecho, pantalón en color beige, mismo que porta una cachucha en color blanco, al centro se encuentra una persona del sexo femenino de tez morena, la cual viste camisa de manga larga en color blanco, pantalón de mezclilla en color azul y porta un sombrero en color beige y cubrebocas en color naranja y a su costado aparece una persona del sexo femenino de compleción robusta, tez morena clara, la cual viste un vestido en color naranja con franjas en colores claros y porta un sombrero de palma y cubrebocas misma persona que carga en sus brazos al parecer a un menor de edad por su compleción y rasgos fisionómicos de tez moreno claro, compleción delgada, el cual viste overol en color azul mezclilla y playera en color azul, huaraches en color café misma persona que no se le aprecia ningún tipo de difuminado en su rostro



6. Continuando con la diligencia, ingreso a la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/cecicastro2021/photos/pcb.218113680103668/218113563437013> arrojándome el siguiente resultado:

El enlace me dirige a un perfil de Facebook con nombre de usuario "Ceci Castro" en la cual se aprecia una publicación de fecha 9 de mayo a las 19:36 horas en la cual aparece una fotografía en la que aparece al frente una persona del sexo femenino de complexión media, tez morena, misma que viste un pantalón de mezclilla en color azul, camisa blanca de manga larga con logotipo en color naranja y letras negras que dicen "CECI", porta un sombrero en color beige y porta un banderín en color blanco con colores naranja y negro, apareciendo atrás de dicha persona otra persona del sexo femenino de complexión robusta, tez morena, pantalón de mezclilla en color azul, gorra en color negro con logos en color naranja, así mismo al costado derecho de la primer persona aparece aparentemente un menor de edad de complexión delgada, tez moreno claro, cabello lacio y negro mismo que viste un pantalón de mezclilla en color azul, camisa de manga larga en color blanco con franjas en la parte posterior en color azul y el cual porta un banderín de color naranja con logos del partido Movimiento Naranja, persona a la cual se le aprecia su rostro toda vez que el mismo no fue difuminado, posterior a este menor se aprecia un número indeterminado de personas que se encuentran de manera consecutiva y portando banderines del partido Movimiento Naranja al parecer en la intersección de unas calles puesto que al final de la fotografía se aprecia un semáforo en color verde. Tal y como se muestra en la siguiente fotografía.



7. Continuando con la diligencia, ingreso a la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/cecicastro2021/photos/pcb.218113680103668/218113583437011> arrojándome el siguiente resultado:

El enlace me dirige de nueva cuenta al perfil de Facebook con nombre de usuario "Ceci Castro" tratándose de una publicación realizada con fecha 9 de mayo a las 19:36 horas apreciándose que se trata de una fotografía en la cual aparece una persona del sexo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-63/2021



000067

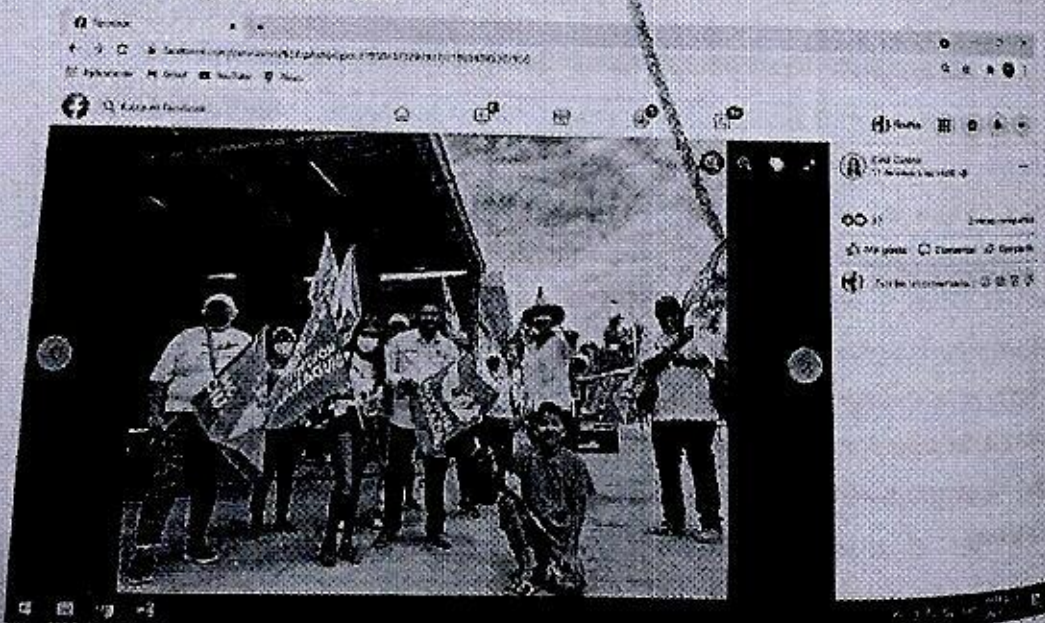
TEEN-MEXAL-PES-002/2021
No. de Oficio: TEEN-DEM-DE-0007/2021

masculino de complexión media, tez blanca, el cual viste playera tipo polo en color negro, pantalón de mezclilla azul oscuro y zapatos en color negro y porta un cubrebocas en color naranja, misma personas que hace una seña con su mano derecha con su pulgar hacia arriba, la segunda persona es del sexo femenino de complexión media, tez morena clara, y viste camisa de manga larga en color blanco, pantalón de mezclilla oscuro y zapatos negros, con su mano derecha hace una seña de pulgar arriba y porta un cubrebocas en color negro, la tercera persona es del sexo masculino de complexión robusta, tez morena y viste camisa de manga larga en color blanco con logotipos del Partido Movimiento Ciudadano, pantalón beige y zapatos café, haciendo una seña con su mano derecha de pulgar arriba y portando un cubrebocas en color naranja, la cuarta persona se trata del sexo masculino, tez blanca, complexión delgada, vistiendo camisa de manga larga negra, pantalón de mezclilla y cinturón en color negro y portando cubrebocas en color negro y sombrero en color beige, la quinta persona es del sexo femenino de complexión media, tez morena clara, cabello lacio, negro y largo misma que viste camisa de color blanco manga larga con logotipos del Partido Movimiento Ciudadano, pantalón de mezclilla en color azul y cinturón dorado, haciendo con su mano derecha señal de pulgar arriba y portando un cubrebocas en color naranja, la sexta persona es del sexo femenino de complexión media, tez blanca, viste camisa de manga larga en color blanco con logotipos del Partido Movimiento Ciudadano, pantalón de mezclilla y cinturón negro con hebilla dorada haciendo la señal de pulgar arriba con su mano derecha, la séptima persona se trata de una persona del sexo femenino de complexión delgada, tez morena, misma que viste camisa de manga larga en color blanco, pantalón de mezclilla y porta cubrebocas en color naranja y sombrero en color beige, la octava persona es de complexión robusta, tez morena clara y viste camisa blanca de manga larga con logotipos del partido Movimiento Ciudadano y pantalón de mezclilla, porta un cubrebocas en color negro y sombrero de color beige, haciendo con su mano derecha la señal del pulgar arriba, mismas personas que se encuentran de pie y bajo ellas se aprecian a dos personas al parecer menores de edad la primera de ellas es de complexión delgada, tez morena clara, se encuentra semi hincado y viste playera en color naranja, pantalón de mezclilla y tenis, mismo que porta un sombrero de palma y una mochila en color naranja sobre su espalda y haciendo la señal del pulgar arriba con su mano derecha así mismo se aprecia al parecer al segundo menor de edad quien es de tez blanca y viste playera tipo polo en color verde, pantalón de mezclilla en color azul y tenis en color oscuro, misma persona que porta una gorra en color negro con logotipo del partido Movimiento Ciudadano y en sus manos un banderín en color Naranja con letras en color blanco, apreciándose al fondo de estas personas y sentada sobre una jardinera la última persona del sexo femenino de complexión robusta, tez blanca, capri en color negro y tez en color oscuro, quien trae en sus manos una bolsa en color azul y porta una cachucha su cabeza.



8. Continuando con la diligencia, ingreso a la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/cecicastro2021/pch.219504323297937/219504193297950> arrojándome el siguiente resultado:

Me dirige a la página de Facebook de nombre de usuario "Ceci Castro" en donde se aprecia que se trata de una publicación de fecha 11 de mayo a las 14.38 horas y en la cual se aprecia una fotografía en donde se aprecia que se encuentran diez personas de pie las cuales son entre hombres y mujeres que visten playeras en color blanco y naranja con logotipos del partido Movimiento Ciudadano y banderines de colores naranjas, así como pantalones de mezclilla, así mismo se observa al parecer un menor de edad por sus rasgos y características físicas el cual es de tez blanca, y viste playera en color naranja y short en color negro con blanco y unas sandalias, personas que se encuentra con su pierna izquierda hincado y su pierna derecha doblada y hace la señal de su dedo pulgar hacia arriba con su mano derecha, persona a la cual se le puede apreciar su rostro por no contar con ningún tipo de difuminado.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-63/2021

000088

TEEN-CEMEXAL-PES-002/2021
No. de Oficio: TEEN-CEM-DE-0007/2021

A. Continuando con la diligencia, ingreso a la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/cedcastro2021/photos/pcb.284424209472615/2244242472813923> arrojándose el siguiente resultado: me dirige al perfil de Facebook con nombre de usuario "Ceci Castro" y se muestra una publicación de fecha 17 de mayo a las 16:34 horas observándose que se trata de una fotografía en donde aparece primeramente una persona de pie de complexión robusta, tez morena y viste playera en color negro con un águila a la altura del pecho y pantalón de mezclilla en color azul, portando una cachucha negra con el águila en color naranja así como con banderín en su mano derecha, la segunda persona que aparece se encuentra de pie y es de complexión delgada, tez morena clara, cabello corto y viste una sudadera con el logotipo de la marca Nike, pantalón de mezclilla y tenis en color blanco, la tercer persona es del sexo femenino de complexión delgada, viste playera en color negro con las letras KIKI pantalón de mezclilla en color azul, y porta un banderín de color blanco, la cuarta persona es del sexo masculino, se encuentra de pie y viste playera en color negro con las letras en el pecho KIKI así como pantalón de mezclilla y tenis en color rojo y porta en su mano izquierda un banderín de color naranja y con su mano derecha hace la señal del pulgar hacia arriba, la quinta persona se encuentra de pie, es del sexo masculino viste una playera en color negro y pantalón de mezclilla, porta en sus manos un banderín con la leyenda Movimiento Ciudadano y gorra en color negro, la sexta persona es del sexo femenino de complexión robusta y se encuentra sentada al parecer sobre una banqueta, misma que viste playera en color naranja con una camisa encima en color blanca, pantalón de mezclilla y tenis, porta un banderín con la leyenda Movimiento Ciudadano en color blanco, unos lentes en la parte de su cabeza y hace una señal de pulgar arriba con su mano izquierda, la séptima persona es del sexo femenino de complexión media, tez morena, viste playera en color negra con un águila en color naranja al frente, pantalón de mezclilla y gorra en color naranja, apreciándose que se encuentra sentada al parecer sobre una banqueta y con los pies doblados uno encima del otro y en su mano izquierda porta un banderín con la leyenda Movimiento Ciudadano y la octava y última persona que aparece en dicha fotografía es del sexo femenino de complexión media, tez blanca la cual viste playera en color negro con el logotipo de una águila en la parte del pecho, pantalón de mezclilla azul claro y porta un banderín en color blanco.

Página 13 de 16

10. Continuando con la presente diligencia procedo a introducir una memoria de almacenamiento USB a la computadora para el análisis del contenido de la misma, misma que se encuentra dentro de un pequeño sobre en color amarillo con la leyenda "Prueba Técnica", apreciándose que se trata de una memoria USB metálica con la leyenda 10/30 que al introducirse aparece que contiene dos archivos en formato MP4, el primero de ellos de nombre 43770875_3962871623819334_515937629746677191_n con fecha de modificación 24/05/2021 a las 08:20 p.m. y con un tamaño de 2,615 kb, el segundo de los archivos de nombre 180310164_115250107365584_7701067707509422614_n con fecha de modificación 24/05/2021 a las 08:20 p.m. y con un tamaño de 1,896 KB por lo que se procede a abrir el primer video siendo el de nombre 43770875_3962871623819334_515937629746677191_n apreciándose que se trata de una videograbación con una duración de 00:00:36 treinta y seis segundos, en el cual se aprecia un número de personas, al frente del video aparece una persona del sexo femenino de tez morena, la cual viste pantalón de mezclilla en color azul y camisa blanca apreciándose en la parte posterior de la camisa "CECI" y porta un sombrero en color beige, asimismo a su costado se aprecia una persona del sexo femenino al parecer menor de edad por su complexión y estatura, siendo esta de tez clara, complexión delgada, vistiendo blusa en color naranja de manga corta y short de mezclilla no apreciándosele ningún tipo de difuminado sobre su rostro, al costado de esta persona se encuentra una persona del sexo masculino de tez moreno claro, complexión delgada, que viste pantalón de mezclilla, camisa de manga larga en color blanco y porta una cachucha en color negro y a su costado otra persona del sexo femenino que viste camisa en color blanco y pantalón de mezclilla, tras de estas personas se puede apreciar un número indeterminado de personas que portan banderines en color blanco con naranja y playeras en color naranja. Apreciándose que comienza a tomar la palabra la persona del sexo masculino que aparece al frente del contingente quien manifiesta lo siguiente: "candidata a regidora de esta demarcación tres y los invitamos a todos ustedes para que nos acompañen, el punto es a las cuatro de la tarde aquí estamos, algo que quisiera comentar Ceci" y en ese momento siendo el segundo 0:12 doce volteas hacia la persona de su costado izquierdo de tez morena, complexión delgada y que viste camisa en color blanco de manga larga con la leyenda CECI en su costado izquierdo, pantalón de mezclilla y sombrero en color beige quien menciona lo siguiente: "pues nada muy contenta de saludarlos a todos ustedes a través de este medio, recordarles que en Xalisco estamos en Movimiento Ciudadano con una gran fiesta ciudadana, todos los días tocando puertas y todos los días tocando corazón, este es nuestro segundo día ya escucharon a nuestro candidato a presidente municipal también trabajando para invitarles el día de mañana a que hagan acto de presencia junto con todas los candidatos ciudadanos aquí para saludar a nuestro amigo y candidato a gobernador Nacho Flores" terminando el video en el segundo treinta y seis.

Posteriormente se procede a abrir el siguiente archivo de nombre 180310164_115250107365584_7701067707509422614_n el cual se puede apreciar que



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

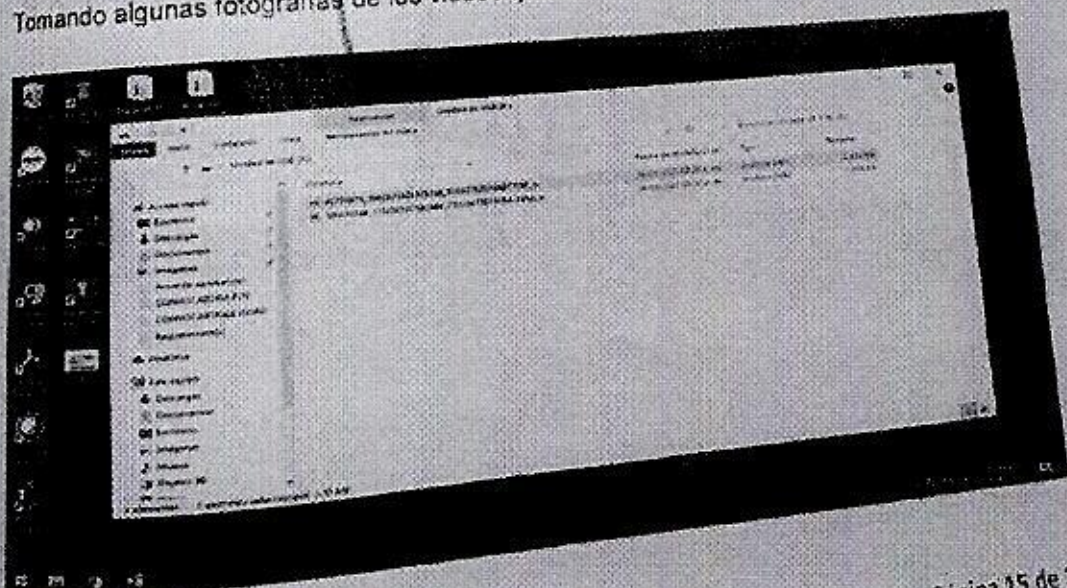
EXPEDIENTE: TEE-PES-63/2021



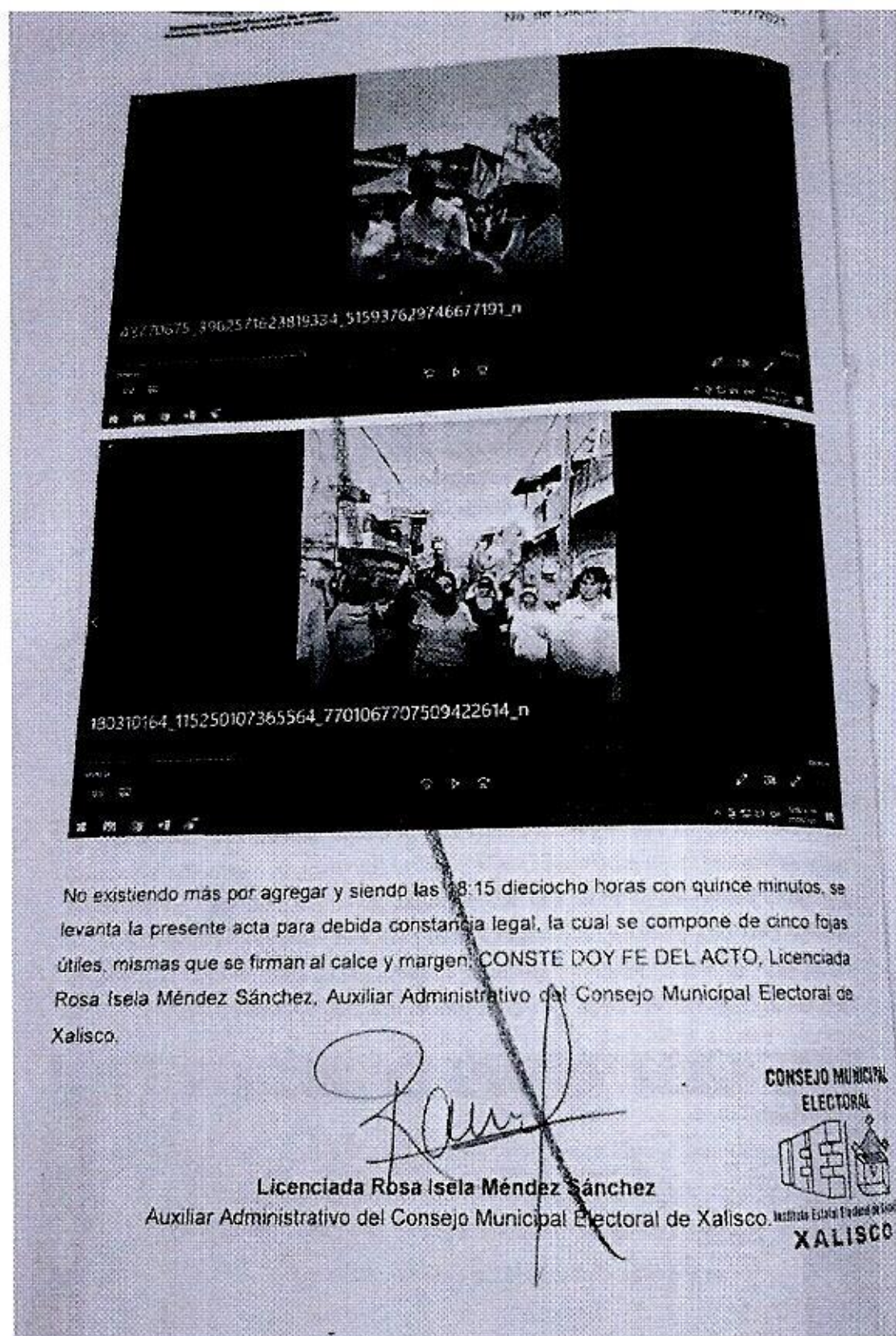
000039

IEEN CMEXAL PES-002/2021
Nº de Oficio: IEEN-CEM-DE-0007/2021

se trata de una videograbación de una duración de cincuenta segundos en el cual se aprecia a una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello recogido y que viste pantalón de mezclilla con blusa blanca encabazando una caminata la cual menciona lo siguiente: "salamos recorriendo estas calles con este impresionante equipo que ahorita está muy caladito para que nos alcancemos a ver, pero tenemos una campaña con mucha alegría con mucha energía desde temprano estamos recorriendo las calles de Jalisco, tocando las puertas y tocando los corazones de la gente de Jalisco para que queden convencidas que las mejores alternativas y los mejores candidatos, los buenos para Jalisco están aquí en Movimiento Ciudadano, ya lo decía nuestro candidato a presidente municipal los esperamos el próximo jueves a las cuatro de la tarde justo en uno de los seccionales más grandes de nuestro municipio para que vengamos, saludemos a nuestro candidato a Gobernador Nacho Flores y que sigamos haciendo de esta campaña una verdadera fiesta, un saludo para todos. Saludos" diciendo esto mientras camina al parecer a través de una calle, quien se hace acompañar a su lado derecho de una persona del sexo masculino, de tez morena, complexión delgada y que viste camisa de manga larga en color blanco, pantalón de mezclilla en color azul, zapatos en color negro y porta una gorra en color negro, a su costado izquierdo camina junto con ella una persona del sexo femenino de complexión media, tez morena clara y que viste camisa de manga larga en color blanco, pantalón negro y calzado en color negro y tras de ella un número indeterminado de personas que la acompañan durante toda la caminata las cuales portan en sus manos banderines de color naranja y logotipos del partido Movimiento Naranja, dentro de dicho contingente se puede apreciar que se encuentra una persona del sexo masculino, tez morena clara, complexión delgada y que viste playera en color blanca, pantalón en color beige y porta una cachucha en color blanco, el cual al parecer carga un objeto con su mano izquierda y al cual se le parecían sus rasgos fisionómicos toda vez que no cuenta con ningún tipo de difuminado mismo que pudiera ser menor de edad. Apreciándose que la persona que dirige el mensaje termina en el segundo 45 y todas las personas que la acompañan comienzan a decir en voz alta "Se ve, se siente Ceci está presente" aproximadamente unas tres ocasiones al mismo tiempo en que levantan su mano derecha y cerrando su puño, terminando al segundo cincuenta. Tomando algunas fotografías de los videos que se mencionan en este punto.



Página 15 de 16



59 De las actas circunstanciadas llevadas a cabo por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la aparición de manera directa en el primer link de menores de edad de edad, sin determinar cuántos, apreciándose como mínimo 8 menores de edad, de los cuales 6 son niños y 2 niñas, en su mayoría con cubrebocas, con

lo que se acredita que la publicidad si estuvo activa en ese periodo, así como el alcance potencial de personas y el icono de vistas.

- 60 De la constancia de hechos IEEN/CMEXAL-PES-002/2021, se tiene por acreditada la prestación del servicio proporcionado por la empresa Facebook para la publicidad denunciada.
- 61 En esa tesitura, del material denunciado se puede identificar plenamente:
- a) A la candidata a Diputada por el Distrito XIV, con el Partido Político Movimiento Ciudadano que la postuló,
 - b) El material se difundió durante el periodo de campaña electoral local, de acuerdo a la certificación de su existencia, esto es, del día cuatro al día trece de mayo, al transcurrir las campañas electorales para Diputados Locales del cuatro de mayo al dos de junio;
 - c) Propaganda alusiva a la candidata, con los logos del partido político Movimiento Ciudadano, el cual participo en la contienda electoral.
- 62 El denunciado establece en su escrito de contestación que, deberá de valorarse que existe el consentimiento de los padres o tutores de los menores, sin embargo, no es clara al momento de remitir el consentimiento de los mismos a este Tribunal, pues de autos se evidencia exhibió ocho consentimientos de siete menores diferentes, pues uno de los consentimientos lo exhibe por duplicado, sin embargo, de la fe de hechos se acredita la existencia de al menos ocho menores de edad, y por lo tanto, del resto de los menores no acompaña el consentimiento de los padres en contravención a lo establecido por el numeral 15 de los lineamientos, máxime que dicho consentimiento lo suscribieron una vez que la denunciada por requerida por esta Autoridad para que exhibiera los mismos.

63 Por tanto, este Tribunal considera que, las frases, leyendas y acrónimos contenidos en el material publicitario en donde aparecen menores constituyen propaganda de naturaleza electoral.

64 Documentales todas que, adminiculadas entre sí, obtienen valor probatorio pleno, generando convicción en términos del numeral 230, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral.

Análisis del caso concreto

65 En la denuncia se señaló que, con la difusión de las fotografías y videos en análisis, se vulnera el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor, pues es precisamente algunos niños los que se identificaron en los medios probatorios que obran en el expediente.

66 Para ello, como medida preliminar, el día veintisiete de mayo se requirió a la denunciada Ana Cecilia Castro Rentería a efecto de que informe si su aparición en las publicaciones fue acorde con lo establecido en los artículos 8, 9, 14 y 15 de los lineamiento para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y en caso afirmación remitir la información y documentación correspondiente, relativa a los consentimientos de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o de los tutores, así como de la explicación y opinión informada de los menores que aparecen en el material propagandístico.

67 Por lo anterior, este Tribunal analizará si la utilización de la imagen de menores de edad en propaganda difundida en el perfil de Ana Cecilia Castro Rentería en las redes sociales de Facebook, actualiza la vulneración al interés superior de la niñez. En este sentido, resulta oportuno mencionar que de la contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el procedimiento que nos ocupa, la candidata, reconoció la aparición

de los menores antes referidos, de los cuales aseveró tenía el consentimiento de los padres o tutores, los cuales se realizaron con apego a los lineamientos referidos anteriormente.

- 68 Ahora bien, dado que los denunciados tienen la obligación de dar cumplimiento a los Lineamientos antes señalados al momento de difundir la propaganda, como la que en este caso se denuncia¹¹, este Tribunal considera que lo que se debe analizar es, si la documentación presentada al procedimiento, cumple con la normativa electoral ya analizada en materia de menores.

a) Consentimiento de la madre y del padre o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad.

- 69 En este tópico se precisa primeramente que la madre y el padre son quienes inicialmente ejercen la patria potestad sobre los menores y, de manera subsidiaria este cargo les corresponde a los ascendientes en segundo grado -abuelos-, los cuales fungen como legítimos representantes de los que están bajo ella.
- 70 En ese sentido, es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ejercen la patria potestad, ya que ellos son los legítimos representantes de los menores, por lo que no pueden contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin consentimiento expreso de los que ejerzan aquella función.
- 71 Ahora bien, de acuerdo a las documentales exhibidas por las partes se tiene lo siguiente:

1. Por lo que ve a la publicación realizada el día cuatro de mayo en el siguiente *link*:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/posts/213795093868779> un menor de edad (niño).

¹¹ De conformidad a los Lineamientos que señalan que serán de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

2. El día cuatro de mayo en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/photos/pcb.213849417196761/213849263863443> dos menores de edad (un niño y una niña).
3. El día cinco de mayo en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/videos/72982385143143493> 0 una menor de edad.
4. El día siete de mayo en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/posts/216339013614468> un menor de edad, al cual cargan en brazos.
5. El día nueve de mayo en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/photos/pcb.218113680103668/218113583437011> un menor de edad (niño).
6. El día once de mayo en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/pcb.219504323397937/219504193297950> un menor de edad (niño).
7. El día once de mayo en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/pcb.219504323297937/210504193297950> un menor de edad.
8. El día diecisiete de mayo en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cecicastro2021/pcb.224424209472615/224424096139293> una adolescente menor de edad.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que Ana Cecilia Castro Renteria con las copias de las credenciales para votar y de las actas de nacimiento, se desprende el nombre completo de los padres y sus domicilios de siete menores de edad, sin embargo las constancias que exhibe para acreditar el consentimiento de la menor Irashu Carolina Ortiz López, no son las idóneas atendiendo a que si la abuela es quien ejerce la patria potestad y custodia de la citada menor, debieron exhibir copia de la sentencia en la cual se acredite dicha circunstancia tal y como lo establece la ley, además de que como ya se precisó en líneas anteriores, solo exhibe el consentimiento alusivo de siete menores de edad, siendo al menos ocho los menores que aparecen en la propaganda denunciada.

72 Por otra parte, la denunciada, presento copias del escrito de consentimientos firmados por los padres de los menores que el identifica, de la revisión de los documentos en cuestión se advirtió

que no se precisó el periodo que duraría la difusión de la propaganda, los cuales no reúnen los requisitos establecidos en los lineamientos de referencia.

- 73 Sobre este punto, debe mencionarse que lo anterior resulta de mayor trascendencia por tratarse de difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hace posible que una vez alojada la información en una cuenta pública, ésta siga vigente hasta en tanto quien la administra decida eliminar el mensaje; y por ende, durante el tiempo que se encuentre en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual, podría generar una afectación grave al derecho de las dos niñas y del niño, puesto que su imagen, voz o cualquier elemento que los identifique se encontraría expuesto por tiempo indeterminado en la red.
- 74 Documentales que se les da valor indiciario por presentarse en copias simples al no concatenarse con algún otro elemento que genere convicción, en términos del numeral 230, tercer párrafo de la Ley Electoral.
- 75 Cabe mencionar que respecto del menor Pedro Yahir Valdivia Arreola únicamente se proporcionó el consentimiento por parte de la madre, y en el acta de nacimiento aparece el nombre del padre del menor de edad, sin que se justificara con prueba idónea el motivo por el cual no obra el consentimiento del padre.
- 76 Máxime que dichos cometimientos fueron otorgados con fecha posterior a la fecha en que se publicó el contenido en la red social Facebook, pues fue hasta un día después de que se le requirió a la denunciada a efecto de exhibiera los mismos.
- 77 En consecuencia, se determina que la parte denunciada no acredita los requisitos exigibles por los lineamientos, respecto del consentimiento de los padres de los menores.

b) Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente

- 78 Es preciso recordar que los Lineamientos aplicables al caso, en su artículo 9, establecen que los sujetos obligados deberán **videogravar**, por cualquier medio, la **explicación** que brinden a las niñas, niños y adolescentes, **entre 6 y 17 años**, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y **recabar su opinión**, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.
- 79 Cabe precisar que en relación a las documentales que acompaña el denunciado para acreditar la identidad de los menores, derivado de las actas de nacimiento aportadas, se advierte que los menores que parecen en los videos cuentan con **cuatro, siete, catorce, doce, tres años, 1 año 11 meses**, , por lo que el requisito de videogravar la explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, y recabar su opinión, es exigible para los primero cuatro niños.
- 80 Requisito sobre el cual, la parte denunciada, no exhibieron documento alguno que acredite el requisito en análisis, pues de la fe de hechos IEEN-CEM-OE-0007/2021 de fecha veintiséis de mayo, se advierte que se identifican algunos menores,
- 81 Por lo tanto, no queda acreditado la afirmación realizada por el denunciado.

- 82 En esa tesitura se estima que, al utilizar las imágenes de menores de edad en propaganda política electoral, sin contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la explicación y opinión informada de los menores, se debió difuminar o hacer irreconocible su imagen. Lo anterior con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos.
- 83 En conclusión, se estima que Ana Cecilia Castro Renteria incumplió con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada; en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito XIV al haber publicado las imagen y videos objeto de la denuncia con pleno conocimiento que sería difundido a través de medios de comunicación social, como parte de la propaganda electoral.

Culpa in vigilando de los partidos integrantes de la Coalición

- 84 La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
- 85 Al respecto, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 86 Además, se contempla como obligaciones de los partidos políticos, aquellas que establezca la Constitución Federal y las leyes.

- 87 En ese sentido, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
- 88 Esto es, tienen la obligación de velar para que el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.
- 89 Por tanto, en el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del partido político Movimiento Ciudadano respecto de la conducta desplegada por su candidata a Diputada por el Distrito XIV, habida cuenta que se ha determinado que dicho candidato vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en su red social Facebook relativa a menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato.
- 90 Sustenta lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"¹², en el sentido que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, de manera que las infracciones que cometan

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, al determinar su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

- 91 No obsta a lo anterior, que si bien resulta cierto que en el expediente está acreditado que dichos partidos políticos no tuvieron una participación directa en la realización de las publicaciones en la red social de la candidata denunciada; también lo es que, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.
- 92 Ello porque la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, circunstancia que no acontece

NOVENA. Individualización de la Sanción

- 93 Una vez verificada la infracción por parte de la candidata Ana Cecilia Castro Rentería, el partido político Movimiento Ciudadano, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:
1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Los efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma -puesta en peligro o resultado.
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

94 Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

95 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

96 Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

¹³ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUPREP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

- 97 Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
- 98 Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 99 Precisado lo anterior, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, se procede imponerles la sanción correspondiente.
- 100 De este modo y en términos del artículo 219 fracción XV y 220 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción a la ciudadana Ana Cecilia Castro Partida en su carácter de candidata a la Diputación por el Distrito XIV, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.
- 101 Con relación a la candidata el numeral 225, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Respeto a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil

veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

102 Así, para individualizar la sanción a imponer una vez acreditada la infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma, administrativa establecidas en el artículo 226, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

a) Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la utilización de las imágenes y videos de menores de edad, publicados en el perfil de la red social Facebook por el candidato denunciado; sin acatar a cabalidad las directrices contenidas en los artículos 4° de la Constitución Federal; 76 segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Menores; 8, fracción XIII, numeral 3 de la Constitución Local; numerales 8, 9 y 11, de los Lineamientos, y la Jurisprudencia 5/2017. En cuanto hace al partido Político Movimiento Ciudadano, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por su candidato.

b) Tiempo. Las fotografías y los videos fueron difundidos durante el periodo de campaña del proceso electoral, al

c) Lugar. La publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook de Ceci Castro, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial

delimitado. Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. El candidato y el llamado a Juicio afectaron el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que el partido faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

103 Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, las conductas se deben calificar como leve¹⁴; toda vez que:

- Se presentó la documentación tendiente a cumplir con los Lineamientos, sin embargo, no fue suficiente para cumplir con la protección reforzada respecto del interés superior de los menores.
- Los padres de algunos menores, estuvieron de acuerdo con la difusión de la propaganda electoral.
- La difusión no se realizó en radio y/o televisión.
- No se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

DECIMA. Sanción a imponer

104 Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la sanción prevista en el artículo 225, fracciones I y II, incisos a) de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública.

¹⁴ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

105 Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

106 En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción, tomando en consideración que las circunstancias estudiadas en las consideraciones de esta ejecutoria; este Tribunal impone a Ana Cecilia Castro Rentería y al partido político Movimiento Ciudadano, la sanción de amonestación pública, que, aunado a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

107 Criterio que ha sido sostenido el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-145/2017, SUP-REP-653/2018, SRE-PSD-27/2019, SUP-REP-5/2019, y SX-JE105/2019.

108 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral denunciada en contra de Ana Cecilia Castro Rentería y el Partido Político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se impone a Ana Cecilia Castro Rentería y al Partido Político Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en amonestación pública.

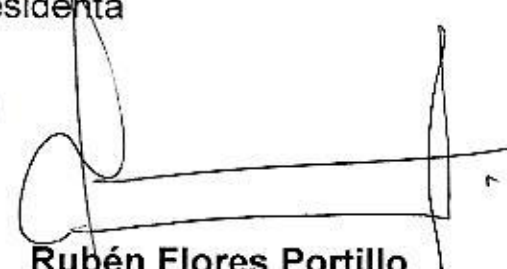
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

